

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 12 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sol: Medical Systems S.A.S.

Abs: Copr. Comfenalco Universidad Libre

Interlocutorio No. 2220
Prueba Extraprocesal
Rad. 2020-00006-00
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 2173 de 1 de septiembre de 2023, en el sentido de las partes intervinientes que se indican en dicho proveído no tiene ninguna identidad con la presente solicitud de Prueba Anticipada, como quiera que correctas son MEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. como solicitante y CORPORACION COMFENALCO UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACION como absolvente, radicada bajo el No. 2020-00006-00 , por lo que el juzgado

D I S P O N E:

ACLARAR el auto No. 2173 de 1 de septiembre de 2023 proferido por esta agencia judicial, indicando que los intervinientes son; MEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. como solicitante y CORPORACION COMFENALCO UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACION como absolvente.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 13__ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 12 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Ruth Marina Joven

Ddo: Carlos A. Montenegro

Sustanciación No. 1098
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00366-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

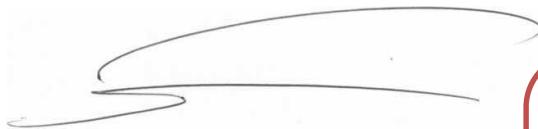
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE _13_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, septiembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Ancizar Polanco
Ddo: Melquecided Sanchez

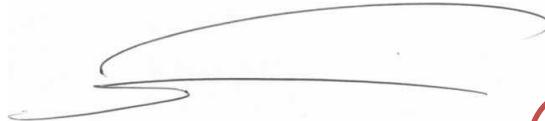
Sustanciación No. 1099
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00328-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda y conforme a la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte, se hace preciso requerir al memorialista a fin de que proceda a presentar la liquidación en debida forma, toda vez que debe liquidar los intereses de mora a partir del mes de julio de 2023, fecha esta en la cual presentó con anterioridad la liquidación correspondiente.

Una vez se allegue la liquidación del crédito en debida forma, se procederá a despachar la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1048

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2021- 00364-00.-

Colocar En Conocimiento Pagador.-

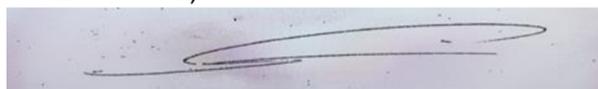
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Once de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por la señora *DORIS PATARROYO PATARROYO* Directora de Nómina de Pensionados con referencia al embargo del señor **JOSE ANSELMO YARPAS BURBANO**; Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICIO** en contra de **JOSE ANSELMO YARPAS BURBANO**.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 161

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
SEPTIEMBRE 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, septiembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

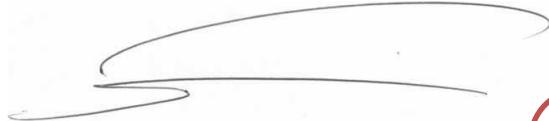
Dte: Heriberto Benitez
Ddo: Guillermo Parra

Sustanciación No. 1097
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00407-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda y conforme a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte, se hace preciso requerir al memorialista a fin de que proceda a presentar la actualización de la liquidación en debida forma, toda vez que debe liquidar los intereses de mora a partir del mes de julio de 2022, fecha esta en la cual presento con anterioridad la liquidación correspondiente.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 13 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2237.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2021- 00547-00.-
Auto Abstenerse Decretar Medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Once de Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda EJECUTIVA adelantada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 900189642-5, Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **ORLANDO ANTONIO RIVERA GOMEZCC No. 16703665**, y en virtud a lo solicitado nuevamente se le insta a fin de que aclare si lo percibido es honorarios, salario y/o contratos por prestación de servicios a que tiene derecho la parte demandada **ORLANDO ANTONIO RIVERA GOMEZ** por tanto el Juzgado el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar el embargo solicitado ya que no se indica explícitamente si es salario, honorarios y/o contrato lo que se pretende embargar al señor del señor **ORLANDO ANTONIO RIVERA GOMEZCC No. 16703665** La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**
Estado No. 161
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE
13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2238.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022- 00062-00.-
Decreto De Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Doce de Dos Mil Veintitrés -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** Nit No. 830.095.213-0,-5 y en contra de **JOSÉ JAVIER QUINTERO CARMONA, C.C No. 6.240.724** y **JHON FREDY ZAPATA GARCÍA.C No. 94.494.495**, como quiera que lo solicitado es pertinente, el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas que posea la parte demandada **JOSÉ JAVIER QUINTERO CARMONA, C.C No. 6.240.724** y **JHON FREDY ZAPATA GARCÍA.C No. 94.494.495** en las siguientes entidades

bancarias Banco Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com, Bancolombia S.A. notificacjudicial@bancolombia.com.co, Banco AV Villas notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, Banco Popular notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co ,Itaú notificaciones.juridico@itau.co, Citibank Colombia legalnotificacionescitibank@citi.com, Banco Colpatría notoficbancolpatria@colpatria.com, Banco Caja Social notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co Banco Agrario de Colombia notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co Banco de Occidente djuridica@bancoooccidente.com.co Banco BBVA notifica.co@bbva.com Banco de Bogotá rjudicial@bancoobogota.com.co Financiera Juriscoop contabilidad.financiera@juriscoop.com.co Bancoomeva notificacionesfinanciera@coomeva.com.co Banco Pichincha notificacionesjudiciales@pichincha.com.co Bancamia impuestos@bancamia.com.co, Banco GNB Sudameris jecortes@gnbsudameris.com.co Banco W correspondenciabancow@bancow.com.co Banco Finandina notificacionesjudiciales@bancofinandina.com Banco de comercio Exterior Bancoldex notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com Banco Serfinanza S.A. notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com Banco Compartir Bancompartir notificaciones@bancompartir.co Banco Falabella notificacionjudicial@bancofalabella.com.co Credifinanciera impuestos@credifinanciera.com.co

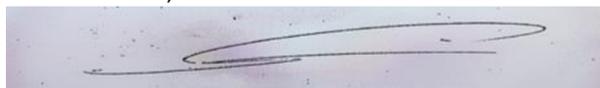
2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$5.000.000.oo.-

3º **DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble de propiedad e la parte demandada a la parte demandada **JOSÉ JAVIER QUINTERO CARMONA, C.C No. 6.240.724** y **JHON FREDY ZAPATA GARCÍA.C No. 94.494.495** distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-29027**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4º. **LÍBRESE** Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 161

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, septiembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

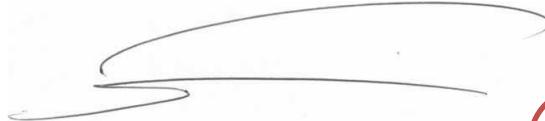
Dte: Antonio Semanate
Ddo: Diego Vergara

Sustanciación No. 2221
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00098-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda y conforme a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte, se hace preciso requerir al memorialista a fin de que proceda a presentar la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, en relación al capital señalado, toda vez que el indicado en el petitorio no tiene identidad con el indicado en dicha providencia.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 13_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 12 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Jenny Mayorga
Ddo: Luis M. Benalcazar

Sustanciación No. 1102
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2022-00399-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante y de la revisión de la presente demanda, se hace preciso hacer la entrega del título judicial solicitado a nombre de la señora JENNY PAOLA MAYORGA ENRIQUEZ.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 13 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 13 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2217
No Reponer
VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACION: 2022-623
Demandante: LUZ MARY ROJAS CANO
Demandante: HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda dentro del referido proceso, contra el auto de sustanciación No 1949 de agosto 8 de 2023, mediante el cual el juzgado gloso la contestación de la demanda sin consideración alguna por extemporánea, para que en su lugar se revoque y se tenga por contestada la demanda

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente en su escrito de reposición y subsidio apelación que obra en el ID 28 del expediente digital.

Del recurso de reposición y subsidio apelación se le corrió traslado a la parte demandante y esta guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Dice el Artículo 291 del C.G.P. Práctica de la notificación personal.

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:1, 2, 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(4,5)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Reza el Artículo 292 del C.G.P. Notificación por aviso. “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Señala el ARTÍCULO 8° de la ley 2213 de 2022. **NOTIFICACIONES PERSONALES.** ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrillas y Subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al memorialista, como quiera que el demandado, se notificó por medio electrónico, pues se aprecia que la comunicación fue enviada al correo electrónico del demandado, el día 3 de marzo de 2023, acusando el servidor y certificado la empresa de correo electrónico que el mismo fue recibido, en consecuencia la notificación quedó surtida al segundo día hábil de su

remisión, es decir el 7 de marzo de 2023, quedando notificado el demandado el 8 de marzo de 2023 y corriendo los términos para contestar la demanda y proponer excepciones desde el 9 de marzo de 2023 hasta el 23 de marzo de 2023, y el apoderado judicial de la parte demandada presentó su contestación el 24 de mayo de 2023, dos meses después desde el vencimiento del término para repeler la demanda, entonces no se entiende como el apoderado recurrente manifiesta que el término no se encontraba vencido, si solo basta hacer las cuentas o conteo de tiempo a partir de la certificación de notificación que expide la empresa de correo certificado AM MENSAJES (ver ID 13 del expediente digital), para percatarse que no le asiste la razón al apoderado de la pasiva, incluso la contestación es posterior a la fecha del interlocutorio No 1215 de mayo 15 de 2023, notificado en estado No 089 de mayo 25 de 2023 mediante el cual se fijó fecha para adelantar la inspección judicial y la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas y se reitera la contestación fue presentada el 24 de mayo de 2023 y el término para ello vencía el 23 de marzo de 2023 y en la constancia de dicha providencia, se informó que el demandado había guardado silencio, que el término venció y este no contestó la demanda ni propuso excepciones, y su apoderado no presentó recursos de ley contra dicha providencia, incluso ya se adelantó la prueba de inspección judicial el 10 de agosto de 2023, ya el perito presentó su informe pericial y el proceso está pendiente de la evacuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., por todas estas razones se tiene que no le asiste la razón al apoderado recurrente, pues no se evidencia una indebida notificación, por el contrario se notificó en debida forma y se le han dado al demandado todas las garantías procesales y ha sido el quien ha sido displicente dejando vencer los términos para ejercer su defensa, por consiguiente no se ha violado el debido proceso. Por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto a la apelación la misma se deniega, como quiera que el auto recurrido es de mínima cuantía es decir de única instancia, por consiguiente no es apelable,

En cuanto al informe pericial arrimado por el perito designado GUILLERMO RAMOS MOSQUERA se hace preciso ponerlo en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

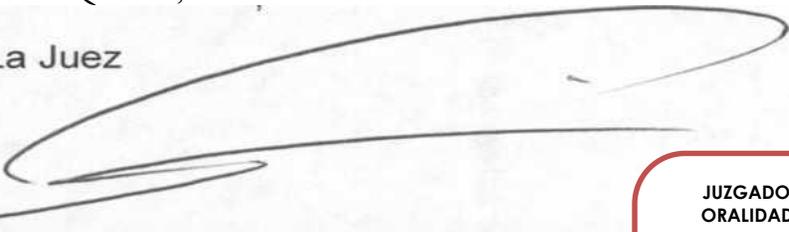
1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio No 1949 del 8 de agosto de 2023, mediante el cual el juzgado mediante el cual el juzgado glosó la contestación de la demanda sin consideración alguna por extemporánea. en razón a lo aquí considerado.

2.- **DENEGAR** el recurso de apelación, por improcedente de conformidad al artículo 321 del C.G.P. al tratarse de un proceso de mínima cuantía, por consiguiente, de única instancia.

3.- Poner en conocimiento de las partes para lo de su cargo, el informe pericial arrimado por el perito designado GUILLERMO RAMOS MOSQUERA

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso, el cual tiene programada audiencia de que tarta el artículo 392 del C.G.P., para el día 31 de agosto de 2023 y en la cual el funcionario del ICBF Centro Zonal Yumbo, en comunicación telefónica con el secretario del despacho le manifestó que el Defensor de familia no podía asistir para esa fecha por tener permiso para realizar estudios. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 2223

Control de legalidad

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS

Demandante: ANDRÉS FELIPE RUEDA DE LA HOZ

Demandado: YURLLY DAYANA MUÑOZ

Rad: 2023-00144-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la constancia secretarial se hace preciso aplazar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. señalada para el 31 de agosto de 2023, no sin antes ejercer control de legalidad, como quiera que de una nueva revisión del no se observa que la Comisaria primera de Familia de Yumbo, haya remitido el resultado del equipo interdisciplinario que ha venido atendiendo a la menor AHINARA RUEDA MUÑOZ encaminado a la protección de los derechos de dicha menor, con relación a la figura paterna, señor ANDRES FELIPE RUEDA DE LA HOZ, también se advierte que la presencia del Defensor de Familia de esta localidad reviste mucha importancia en razón a la participación de este en la conciliación realizada por los intervinientes ante esa entidad y la facultad que tiene el Defensor de Familia en la protección de los derechos de la menor, igualmente se observa que en el auto admisorio de la demanda solo se señaló que se trata de un proceso de disminución de la cuota de alimentos pero no se indicó que también se pidió la regulación de las visitas, y en la cual el juzgado se abstiene de reglamentar dichas visitas, como quiera que los progenitores de la menor ya las tienen conciliadas ante el defensor de familia adscrito al ICBF Centro Zonal de Yumbo, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se hace preciso aplazar la audiencia programada para el 31 de agosto de 2023, requerir a la Comisaria primera de familia para que se sirva remitido el resultado del equipo interdisciplinario que ha venido atendiendo a la menor AHINARA RUEDA MUÑOZ encaminado a la protección de los derechos de dicha menor, con relación a la figura paterna, señor ANDRES FELIPE RUEDA DE LA HOZ, también se advierte

que la presencia del Defensor de Familia de esta localidad reviste mucha importancia en razón a la participación de este en la conciliación realizada por los intervinientes ante esa entidad y la facultad que tiene el Defensor de Familia en la protección de los derechos de la menor, además el juzgado se abstiene de reglamentar la regulación de las visitas solicitadas por la parte actora en su libelo de demanda inicial, en razón a que los progenitores de la menor ya las tienen conciliadas ante el Defensor de Familia adscrito al ICBF Centro Zonal de Yumbo

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. programada para el 31 de agosto de 2023, en virtud a lo aquí considerado.

2.- REQUERIR a la Comisaria Primera de familia para que se sirva remitir el resultado del equipo interdisciplinario que ha venido atendiendo a la menor AHINARA RUEDA MUÑOZ encaminado a la protección de los derechos de dicha menor, con relación a la figura paterna, señor ANDRES FELIPE RUEDA DE LA HOZ. Ofíciasele.

3.- ADVERTIR que la presencia del Defensor de Familia de esta localidad reviste mucha importancia en razón a la participación de este en la conciliación realizada por los intervinientes ante esa entidad y la facultad que tiene el Defensor de Familia en la protección de los derechos de la menor.

4.- ABSTENERSE el juzgado de reglamentar la regulación de las visitas solicitadas por la parte actora en su libelo de demanda inicial, en razón a que los progenitores de la menor ya las tienen conciliadas ante el Defensor de Familia adscrito al ICBF Centro Zonal de Yumbo

5.- Una vez allegado el requerimiento solicitado se continuará con el trámite del proceso

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.

Ddo: Angela López

Sustanciación No. 1096
Hipotecario
Rad. 2023-00330-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

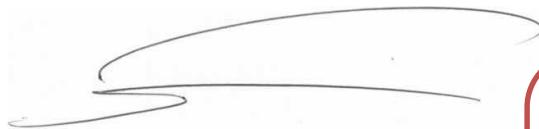
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 13 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –17 de agosto de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2024
REPONER
RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: ANGELA ROSA VELASQUEZ PALACIO
Demandado. LUZ STELLA OLAYA ARENAS
RADICACION: 2023-354
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora ANGELA ROSA VELASQUEZ PALACIO dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1328 de mayo 24 de 2023, mediante el cual el juzgado admitió la demanda

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos del C.G.P.:

Señala el inciso 3 del numeral 4 del Artículo 384 del C.G.P. **Restitución de inmueble arrendado:** *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Negrillas del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que numeral 3 del auto admisorio es propio de los procesos de restitución de tenencia de inmueble arrendados, y no a título gratuito como es el caso que nos ocupa, y como quiera que en los procesos de restitución de tenencia a título gratuito no es necesario la consignación de cánones de arrendamiento para que sea escuchada la parte demandante porque no se han pactado, es por lo que el juzgado, considera que hay lugar a reponer de manera parcial el auto aquí atacado, revocando el numeral tercero del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.- **REPONER** parcialmente el interlocutorio No 1328 de mayo 24 de 2023, mediante el cual el juzgado admitió la demanda, respecto al numeral 3, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_161_** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **_13 DE SEPTIEMBRE_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2236
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023-00551-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Septiembre Once De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado por la señora **LUCENA HOYOS** y en contra de **COMFENALCO.**, y antes de realizar los requerimientos previos se hace preciso requerir al solicitante para que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de **COMFENALCO**, entidad que indica está desacatando el fallo emitido, así como copia del fallo de tutela ya que no se adjuntaron al trámite y son la base para su presentación ya que la sentencia y el certificado de existencia y representación legal son los documentos base de solicitud de tramite incidental. Por tanto el Juzgado,

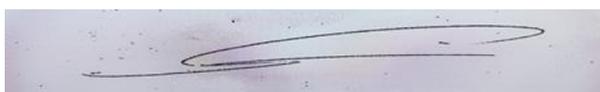
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la señora **LUCENA HOYOS**, para que aporte al trámite incidental certificado de existencia y representación legal de **COMFENALCO.**, ya que en este tipo de tramites se debe individualizar a las personas que incumplen el fallo e incurre en desacato y copia de la sentencia base de tramite incidental que tampoco se adjuntó a la petición .-

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de dos (2) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

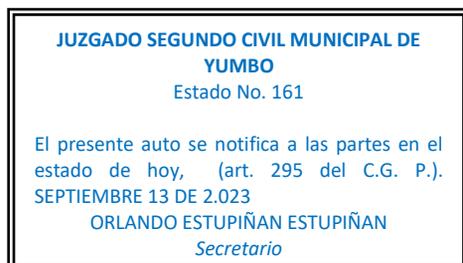
3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite . -

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Septiembre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 1049.-
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2023-00574-00.-
Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Once de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial que antecede presentado por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,, apoderada judicial en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ROSA JULIA RENDON, y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente esta dependencia judicial,

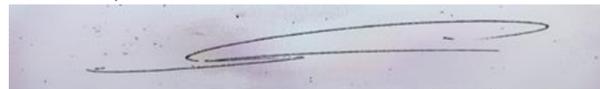
RESUELVE

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 161 El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, SEPTIEMBRE 13 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 2212
Divorcio Contencioso
Rad. 2023-00658-00
Remitir por Competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

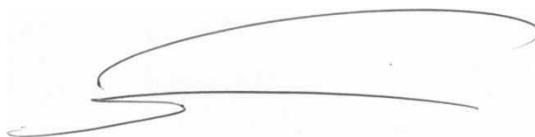
Habiéndose presentado la presente demanda DIVORCIO CONTENCIOSO interpuesta por VALERIA LOZANO SIERRA a través de apoderada judicial en contra de YEISON JAVIER LOPEZ BONILLA, por medio del correo institucional de esta agencia judicial y estando de reparto este juzgado, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de ella de conformidad con el numeral 1° del artículo 22 del C.G.P., por tal razón el Juzgado

D I S P O N E:

1. REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda al JUEZ FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CALI VALLE.

2. HAGASE la respectiva salida en el libro radicador, al igual que se anexarán los documentos adjuntos a la solicitud.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 13 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Hhl

Interlocutorio No. 2213
Verbal - Acción Reivindicatoria -
Rad. 2023-00660-00
Remitir por Competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

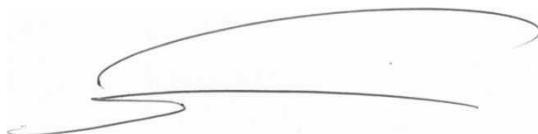
Habiéndose presentado la presente demanda VERBAL - ACCION REIVINDICATORIA de MAYOR CUANTIA - interpuesta por GUSTAVO ADOLFO SALAZAR NOVOA a través de apoderado judicial en contra de IVAN RICARDO SALAZAR NOVOA, por medio del correo institucional de esta agencia judicial y estando de reparto este juzgado, se observa que este despacho carece de competencia funcional para conocer de ella en razón de la cuantía de la misma, por tal razón el Juzgado

D I S P O N E:

1. REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CALI VALLE.

2. HAGASE la respectiva salida en el libro radicador, al igual que se anexarán los documentos adjuntos a la solicitud.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_161_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE _13_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Hhl

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 11 de septiembre de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00661-00

Yumbo Valle, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo identificado con la placa **IET-985** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **MANUEL DE JESUS GARCIA NOGUERA**, esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **IYX-101**, de propiedad del garante **MANUEL DE JESUS GARCIA NOGUERA** con C.C. No. **94.367.938**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Igualmente se hace preciso indicar que si el automotor fuere decomisado en la ciudad de BOGOTA D.C. se ordenara la entrega en la calle 93B No. 19-31 piso 2 edificio Glacial o en le kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la isla Cundinamarca. Si el vehículo fuere decomisado en una jurisdicción distinta a la indicada, se dispondrá la entrega en el lugar donde el garantizado indique.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 11 de septiembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00662-00**

Yumbo Valle, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **CARLOS ANDRES MOSQUERA GOMEZ**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma **\$363.518,00** por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagare S/N.

b.- Por los intereses moratorios desde el día 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Respecto del Pagare 90000213176

a.- Por la suma **\$351.458,00** por concepto de la cuota del 13 de febrero de 2023 al 12 de marzo de 2023.

b.- Por la suma de **\$1.468.723,00**, por concepto de interese de plazo desde el 13 de febrero de 2023 al 12 de marzo de 2023.

c.- Por los intereses moratorios desde el día 13 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

d.- Por la suma **\$356.527,00** por concepto de la cuota del 13 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2023.

e.- Por la suma de **\$1.463.654,00**, por concepto de interese de plazo desde el 13 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2023.

f.- Por los intereses moratorios desde el día 13 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

g.- Por la suma **\$361.670,00** por concepto de la cuota del 13 de abril de 2023 al 12 de mayo de 2023.

h.- Por la suma de **\$1.458.511,00**, por concepto de interese de plazo desde el 13 de abril de 2023 al 12 de mayo de 2023.

i.- Por los intereses moratorios desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

j.- Por la suma **\$366.886,00** por concepto de la cuota del 13 de febrero de 2023 al 12 de marzo de 2023.

k.- Por la suma de **\$1.453.294,00**, por concepto de interese de plazo desde el 13 de mayo de 2023 al 12 de junio de 2023.

l.- Por los intereses moratorios desde el día 13 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

m.- Por la suma **\$372.178,00** por concepto de la cuota del 13 de junio de 2023 al 12 de julio de 2023.

n.- Por la suma de **\$1.448.003,00**, por concepto de interese de plazo desde el 13 de junio de 2023 al 12 de julio de 2023.

ñ.- Por los intereses moratorios desde el día 13 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

o.- Por la suma **\$377.547,00** por concepto de la cuota del 13 de julio de 2023 al 12 de agosto de 2023.

p.- Por la suma de **\$1.442.634,00**, por concepto de interese de plazo desde el 13 de julio de 2023 al 12 de agosto de 2023.

q.- Por los intereses moratorios desde el día 13 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

r.- Por la suma **\$99.639.460,00** por concepto de capital contenido en le pagare No. 90000213176.

s.- Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda el día 1 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1067873** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR a la ejecutada que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN HURTADO, conforme al poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. _161_ de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: _SEPTEMBRE 13 DE 2.023

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario**

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, septiembre 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 2217
Cancelación Patrimonio de Familia
Rad. 2023-00663-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 390 ibídem, por tanto, el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por DEICY MUÑOZ DOMINGUEZ y CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO siendo beneficiario el menor MARLON ANDRES CASTILLO MUÑOZ.

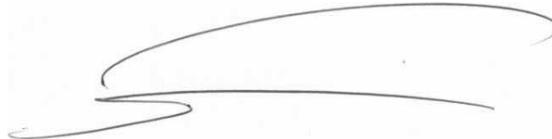
2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda y las solicitadas.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor, quien dentro de los tres días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensoría de Familia del ICBF de esta municipalidad (art. 11 de decreto 2272/89).

5. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJ, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE** 13 **DE 2023**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 11 de septiembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00664-00

Yumbo Valle, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **CARLOS ANDRES HOYOS JOVEN**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma **\$19.413.777,00** por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagare S/N.

b.- Por los intereses moratorios desde el día 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

a.- Por la suma **\$11.759.923,00** por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagare S/N.

b.- Por los intereses moratorios desde el día 8 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

Respecto del Pagare No. 90000087003

a.- Por la suma **\$117.559,00** por concepto de la cuota del 17 de febrero de 2023 al 16 de marzo de 2023.

b.- Por la suma de **\$487.574,00**, por concepto de interese de plazo desde el 17 de febrero de 2023 al 16 de marzo de 2023.

c.- Por los intereses moratorios desde el día 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

d.- Por la suma **\$118.585,00** por concepto de la cuota del 17 de marzo de 2023 al 16 de abril de 2023.

e.- Por la suma de **\$486.547,00**, por concepto de interese de plazo desde el 17 de marzo de 2023 al 16 de abril de 2023.

f.- Por los intereses moratorios desde el día 17 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

g.- Por la suma **\$119.621,00** por concepto de la cuota del 17 de abril de 2023 al 16 de mayo de 2023.

h.- Por la suma de **\$485.511,00**, por concepto de interese de plazo desde el 17 de abril de 2023 al 16 de mayo de 2023.

i.- Por los intereses moratorios desde el día 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

j.- Por la suma **\$120.666,00** por concepto de la cuota del 17 de mayo de 2023 al 16 de junio de 2023.

k.- Por la suma de **\$484.467,00**, por concepto de interese de plazo desde el 17 de mayo de 2023 al 16 de junio de 2023.

l.- Por los intereses moratorios desde el día 17 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

m.- Por la suma **\$121.720,00** por concepto de la cuota del 17 de junio de 2023 al 16 de julio de 2023.

n.- Por la suma de **\$483.413,00**, por concepto de interese de plazo desde el 17 de junio de 2023 al 16 de julio de 2023.

ñ.- Por los intereses moratorios desde el día 17 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

o.- Por la suma **\$122.783,00** por concepto de la cuota del 17 de julio de 2023 al 16 de agosto de 2023.

p.- Por la suma de **\$482.349,00**, por concepto de interese de plazo desde el 17 de julio de 2023 al 16 de agosto de 2023.

q.- Por los intereses moratorios desde el día 13 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

r.- Por la suma **\$55.100.088,00** por concepto de capital contenido en le pagare No. 90000213176.

s.- Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda el día 1 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-995864** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada.

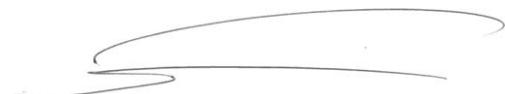
3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR a la ejecutada que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN HURTADO, conforme al poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. 161 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: _SEPTIEMBRE 13 DE 2.023_

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario**

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Yumbo, 11 de septiembre de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2219
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00665-00

Yumbo Valle, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2021).

Presentada en debida forma la presente demandada **VERBAL ESPECIAL DE MÍNIMA CUANTÍA PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN**, mediante **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por el señor **MARIA HILDA ARICAPA CANO y BETTY DIOSELINA MENDEZ CANO** a través de apoderado judicial en contra de **AGUSTIN MARIN y MARIA DIOSELINA CANO BOLIVAR**, una vez subsanada la demanda y por encontrarse la misma acorde con lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012 y 375 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012, instaurada por los señores **MARIA HILDA ARICAPA CANO y BETTY DIOSELINA MENDEZ CANO** en contra de **AGUSTIN MARIN y MARIA DIOSELINA CANO BOLIVAR Y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la **CALLE 14 No. 7B-39, MANZANA 15, CASA No. 14** de la Urbanización Portales de Comfandi del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-459340** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- **DAR** a esta actuación el trámite de un proceso **VERBAL ESPECIAL DE MÍNIMA CUANTÍA PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN** de que trata la Ley 1561 de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y ss de la referida normatividad.

3.- De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada **AGUSTIN MARIN y MARIA DIOSELINA CANO BOLIVAR Y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, por el término de diez (10) días, por tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado¹.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la **CALLE 14 No. 7B-39, MANZANA 15, CASA No. 14** de la Urbanización Portales de Comfandi del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-459340** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 realizando la inclusión en el Registro de Personas emplazadas. El traslado de los emplazados anteriormente mencionados se surtirá en la oportunidad y términos previstos en el inciso 6° del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

¹ Numeral 2° Art. 14 de la Ley 1561 de 2012. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

5.- DECRETAR como medida cautelar la Inscripción de la Demanda en el inmueble distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. **370-459340** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

6.- ORDENAR al demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla en mención deberá realizarse conforme a lo previsto en el Numeral 3º del art. 14 de la Ley 1561 de 2012. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta tanto se practique la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de este proceso.

7.- ORDENAR al demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías en la que se observe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

8.- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro y a la Personería Municipal de Yumbo para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

9.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. **KAMILLA FERNANDEZ RODRIGUEZ** como apoderada principal y a la Dra. **MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ** como apoderada sustituta, según las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario